

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 25 de Setiembre de 1882.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso (q. D. g.), S. M. la Reina Doña María Cristina, y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuación.)

2.º Para la instrucción de las causas, los Jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido.

3.º Para conocer de la causa y del juicio respectivo, la Audiencia de lo criminal de la circunscripción en donde el delito se haya cometido.

Art. 15. Cuando no conste el lugar en que se haya cometido una falta ó delito, serán Jueces y Tribunales competentes en su caso para conocer de la causa ó juicio:

1.º El del término municipal, partido ó circunscripción en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2.º El del término municipal, partido ó circunscripción en que el presunto reo haya sido aprehendido.

3.º El de la residencia del reo presunto.

4.º Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos Jueces ó Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el orden con que están expresados en los números que preceden.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las diligencias al Juez ó Tribunal á cuya demarcación correspondan, poniendo á su disposición á los detenidos y efectos ocupados.

Art. 16. La jurisdicción ordinaria será la competente para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las excepciones expresamente consignadas en este Código ó en leyes especiales, y singularmente en las leyes penales de Guerra y Marina respecto á determinados delitos.

Art. 17. Consideráanse delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó mas personas reunidas, siempre que ésta vengan sujetas á diversos Jueces ó Tribunales ordinarios ó especiales, ó que puedan estarlo por la índole del delito.

2.º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos si hubiese precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros, ó facilitar su ejecución.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5.º Los diversos delitos que se imputen á un procesado al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía ó relación entre sí á juicio del Tribunal y no hubiesen sido hasta entonces objeto de procedimiento.

Art. 18. Son Jueces y Tribuna-

les competentes, por su orden, para conocer de las causas por delitos conexos:

1.º El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor.

2.º El que primero comenzare la causa en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.

3.º El que la Audiencia de lo criminal ó el Tribunal Supremo en sus casos respectivos designen, cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, ó no conste cuál comenzó primero.

(Se continuará.)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NUM. 196.

El Ilmo. Sr. Director General del Instituto Geográfico y Estadístico con fecha 4 del actual mes dice lo que sigue:

Para llevar á debido cumplimiento la formación de la estadística de inmigración y emigración ordenada, de acuerdo con el Consejo de Ministros, por Real Decreto de 6 de Mayo último, ha dispuesto esta Dirección general, como tarea preparatoria, que los Alcaldes faciliten á las oficinas de trabajos estadísticos noticias acerca del empadronamiento de los habitantes en el período de 1878 á 1881, con las alteraciones ocurridas por cambios de residencia y movimiento natural de la población; y lo comunico á V. S. según dispone el artículo 1.º de la Real Instrucción de 9 de Febrero de 1877 para el servicio provincial de Estadística, á fin de que tenga á bien circular las oportunas órdenes con el objeto de que se suministren al Jefe de trabajos estadísticos de esa provincia los mencionados antecedentes, en la forma que dicho funcionario reclame, con arreglo á las órdenes que reciba de esta Superioridad.

Como es de esperar que la novedad de esta investigación preliminar, lo mismo que de las demás que se proyectan sobre la emigración é inmigración, ocasionen dificultades algo mayores que las ordinarias, no dudo que el celo de V. S. cooperará de un modo eficaz al objeto de que esta importante estadística, sobre un hecho social que llama con justa razón la atención del país, se inicie, desde un principio, bajo buenos auspicios, que sean una garantía, de que la serie de tareas que seguirán á este trabajo preparatorio se llevarán á cabo con todos los medios de acción de que el Gobierno dispone, y que es necesario emplear para alcanzar el éxito que desea.

Lo que se publica en el *Boletín oficial*, á fin de que por los Señores Alcaldes, en el término de ocho días se faciliten los datos que en la misma se reclama, los cuales remitirán á este Gobierno á los efectos que se expresan.

Valladolid 23 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gázquez y Doral.

#### RECOPIACION

DE LAS INSTRUCCIONES QUE DEBEN OBSERVAR LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA Y LAS AUTORIDADES LOCALES PARA PREVENIR EL DESARROLLO DE UNA EPIDEMIA Ó ENFERMEDAD CONTAGIOSA Ó MINORAR SUS EFECTOS EN EL CASO DESGRACIADO DE SU APARICION.

(Continuación.)

#### Precauciones higiénicas.

1.ª Corresponden á los Jefes políticos, como encargados por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, la dirección superior de Sanidad en sus respectivas provincias, la adopción de estas precauciones circunscriptas á la rigurosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir, bajo las penas que deter-

minan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policía sanitaria.

2.<sup>a</sup> Se procederá inmediatamente, por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las Autoridades, á destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

3.<sup>a</sup> Siendo preciso para esto conocer el origen é investigar los medios más sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitarán incesantemente el celo de los Vocales de las Comisiones permanentes de Salubridad pública para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

4.<sup>a</sup> Merecerán la particular atención de las Autoridades, como medio de remover las causas generales de insalubridad:

Primero. La reparación limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales.

Segundo. El continuo y esmerado curso y aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados.

Tercero. La desaparición de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefacción que existan dentro ó fuera de las poblaciones.

Cuarto. La extinción completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres.

Quinto. La necesidad de matar los animales inútiles, y de cuidar que los muertos sean enterrados.

Sexto. La cuidadosa inspección de los alimentos y bebidas que se expendan al público.

5.<sup>a</sup> Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua.

Primero. De mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que, por la reunión de muchas personas, ó por la falta de ventilación completa y constante, pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de corrección, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones.

Segundo. Cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancia de fácil corrupción, las trapertías, las fabri-

cas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire.

Tercero. Ejercer una severa policía sanitaria en los puertos y embarcaderos.

Cuarto. Impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros etc.

6.<sup>a</sup> Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policía sanitaria, las Comisiones permanentes de Salubridad propondrán en cada caso, según su necesidad, y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Jefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

7.<sup>a</sup> La libre entrada del aire y su renovación es en todos los casos el medio mejor de oponerse á la acción deletérea de los miasmas epidémicos por lo cual se cuidará con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilación de las calles y de los edificios.

8.<sup>a</sup> Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados, no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demás objetos que alteren la composición del aire.

9.<sup>a</sup> Deberá usarse diaria, pero prudentemente, como medios de desinfección, de las fumigaciones y ácidos minerales, y principalmente del gas del cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporaciones.

10. Los vapores ó fumigaciones de cloro, que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusión en las habitaciones y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicación en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

11. Los tres medios de ventilación, limpieza y desinfección deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó lo llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

12. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilación y aseo, ó ya por otras causas particulares, no fuesen susceptibles de mejorar en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la

epidemia y permanecerán así hasta su desaparición; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la Comisión permanente de salubridad, aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejorar en sus condiciones higiénicas.

13. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demás sitios en que haya agua estancada, se han de limpiar y desecar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada, se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasione el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

14. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este efecto.

15. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de las poblaciones, dando curso libre á sus aguas, é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquier índole que puedan detener ó impedir su salida.

16. Se observará con rigor la policía sanitaria de las plazas y mercados, cuidando continuamente de la limpieza, no consistiendo la aglomeración de vendedores de sustancias que puedan sufrir alguna alteración reconociendo diariamente los elementos antes de expendirse al público, y prohibiendo desde la manifestación de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se reputa nocivo á la salud. También se prohibirá que las medidas de líquido sean de otra materia que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

17. La autoridad cuidará, en cuanto sea posible, de evitar la aglomeración de familias ó individuos, durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfección y locales en que pueden vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la población lo permita.

18. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la Autoridad lo creyese oportuno y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán, cuando fuere posible, con asistencia de la Autoridad municipal, ó á lo menos de alguno ó algunos ep

los Vocales de la Junta parroquial de Beneficencia, encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos quinto y sétimo de la Real orden circular de 18 del que rige; y en todo caso los Vocales de la Comisión permanente darán parte al Alcalde del resultado de las suyas cuando á consecuencia de ellas, deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

(Se continuará.)

## SECCION DE FOMENTO.

### Ferro-carriles.

Autorizado D. Pedro Romero Herrero, por Real orden de 23 de Julio próximo pasado para hacer los estudios de un ferro carril económico entre Palencia y Rioseco; he acordado que los Señores Alcaldes de esta provincia presten al persona, facultativo encargado de los citados estudios cuantos auxilios les sean necesarios para el desempeño del servicio de que se trata.

Valladolid 26 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

### Montes.

Num. 3868.

El día 24 del próximo Octubre y horas de las once y doce de su mañana, tendran lugar ante el Señor Alcalde de esta Capital las subastas del fruto de pino de los montes titulados «Antequera» y «Esparragal, de los propios de esta Ciudad, bajo el tipo de tasacion de quinientas pesetas para el primero, y mil doscientas cincuenta pesetas para el segundo, y demás condiciones de los pliegos facultativos que estarán á disposicion del público en la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento, debiendo asistir á dicho acto un empleado del ramo de montes.

Valladolid 25 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

Num. 3870.

El día 24 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Tudela de Duero, con asistencia del capataz de cultivos de la comarca respectiva ó guarda local, la subasta de ciento treinta estereos de leñas gruesas y trescientos treinta de

maje, del monte titulado «El Monte,» de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de tasacion de seiscientas tres pesetas, y demás condiciones del pliego facultativo que estará á disposicion del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 25 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez Doral.

NUM. 3865.

El dia 24 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Simancas, con asistencia del capataz de cultivos de la comarca respectiva ó guarda local, la subasta del fruto de pino del monte titulado «Pinar Pimpollada» de los propios de ese pueblo, bajo el tipo de tasacion de trescientas cincuenta pesetas y demás condiciones del pliego facultativo que estará á disposicion del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 25 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 3872.

El dia 24 de Octubre próximo y hora de las 11 de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Tudela de Duero, con asistencia del capataz de cultivos de la comarca respectiva ó guarda local, la subasta para el arriendo de la caza de pelo y pluma del Monte titulado El Monte de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de tasacion de treinta pesetas y demás condiciones del pliego facultativo que estará á disposicion del público en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Valladolid y Setiembre 25 de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 3860.

El dia 24 del próximo Octubre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Simancas con asistencia del capataz de cultivos de la comarca respectiva ó guarda local, la subasta de pastos de invierno del monte denominado «Pinar Pimpollada» de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de tasacion de ochocientas pesetas y demás condiciones del pliego facultativo que se encontrará á disposicion del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 25 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 3863.

El dia 24 del próximo Octubre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Laguna de Duero con asistencia del capataz de cultivos de la comarca respectiva, ó guarda local, la subasta de fruto de pino de los montes titulados «Navas y Pesquera» y «Solafuentes y Vallés de los propios de dicho pueblo, bajo los tipos de condiciones de ochenta pesetas para el primero y ciento cincuenta para el segundo y demás condiciones del pliego facultativo que estará á disposicion del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 25 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 3874.

El dia 24 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Tudela de Duero con asistencia del capataz de cultivos de la comarca respectiva ó guarda local, la subasta de fruto de pino de los montes titulados «Carratovilla,» «Pinar viejo,» «Santamarina» y «Santinos,» de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de condicion de doscientas sesenta y cinco pesetas y demás condiciones del pliego facultativo que estará á disposicion del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 25 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 3876.

El dia 25 de Octubre próximo y hora de la una de su tarde tendrá lugar ante el Alcalde de Tudela de Duero, con asistencia del capataz de cultivos de la comarca respectiva ó guarda local, la subasta para el arriendo de los pastos de invierno de los montes titulados «El Monte,» «Carratovilla,» y «Santa Marina y Santinos,» de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de tasacion de mil treinta pesetas, y demás condiciones del pliego facultativo que estará á disposicion del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 25 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 3878.

El dia 25 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de esta capital, con asistencia de un empleado del ramo de montes ó guarda

local, la subasta para el arriendo de la caza de pelo y pluma del monte donominado «Navabuena,» de los propios de esta ciudad, bajo el tipo de tasacion de doscientas pesetas y demás condiciones del pliego facultativo que estará á disposicion del público en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

Valladolid 25 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 195.

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

La Direccion general de Rentas Estancadas publica en la *Gaceta de Madrid* núm. 263 correspondiente al dia 20 del actual el siguiente anuncio.

*Rectificacion.*

La regla 4.ª de las marcadas para la subasta del pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contratata la adquisicion de 4000 millares de cigarros habanos, elaborados en la isla de Cuba, para suministrar de la península é islas Baleares, publicado en la *Gaceta* correspondiente al dia 29 de Agosto, núm. 241, deberá entenderse redactada en lo relativo al caso 1.º de la misma en la forma siguiente:

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán primero estar estendidas en papel timbrado de la clase 11.ª y redactadas con arreglo al adjunto modelo.—Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—Madrid 18 de Setiembre de 1882.—El Director general, P. A. Sandalio Granja.

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial*. Valladolid 22 de Setiembre de 1882.—El Delegado de Hacienda, P. S. Manuel Vasiana.

NUM. 194.

*Don Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion de los Condes y su partido.*

Por la presente requisitoria se encarga á las Autoridades y funcionarios todos de policia judicial procedan á la busca de los vasos sagrados que han sido robados de la Iglesia Parroquial de San Cornelio y San Cipriano del pueblo de San Cebrian de Campos de este partido judicial, y captura de aquellos que los tengan en su poder ó con-

duzcan poniendo unos y otros á disposicion de este Juzgado sino justifican su legitima adquisicion; pues así lo tengo acordado en la causa criminal que se instruye en averiguacion del autor ó autores del robo verificado en dicha Iglesia la noche diez y ocho del corriente al amanecer del diez y nueve.

Dado en Carrion de los Condes á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Luis Tejerina Zubillaga.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Carlos de Castro.

*Señas, peso y valor de los efectos robados.*

Unas crismeras y concha de bautizar de plata calculado su peso el de las crismeras ocho onzas y cuatro la concha y con las señas de una cruz en las del brisma y una O. en la del Oleo, su valor aproximado sesenta pesetas; otra concha de plata estampada de cuatro onzas de plata, y su valor cuarenta pesetas.

Dos cálices con sus paténas y cucharillas de plata pesando todo ello como unas treinta y dos onzas y siendo su valor doscientas setenta y cinco pesetas.

Una cruz parroquial como de un metro de altura sin asta con los remates de bellotas de metal blanco plateado y el crucifijo dorado, un calderillo de dicho metal con columnitas estriadas en lo mas ancho, roto el asa y engazada con dos eses de alambre, dos cetros de dicho metal con sus astas forradas del mismo y construido esta pieza de metal en la fábrica del Sr. Blanco, vecino de Valladolid y que la cruz, el calderillo y cetros rojean algo y su valor será aproximadamente la cruz doscientas pesetas, cuarenta el calderillo y setenta y cinco los cetros.

Cuatro llaves dos pertenecientes al Cementerio y su capilla y otra á la borbonera sita fuera de la Iglesia calculado su valor en cuatro pesetas.

Un copon de plata con las sagradas formas estampado y cincelado con relieves sobredorados; tiene la copa muy ancha y en ella tarjetas con los atributos de la Sagrada Eucaristía, en el medio del arbol cabezaz de angeles perfectamente cincelados y lo mismo la Cruz del remate, su peso de veintiseis á veinte y ocho onzas y su valor de trescientas cincuenta pesetas.

Dos vinajeras de plata lisa de tres á cuatro onzas de peso y su valor treinta pesetas.

## JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Setiembre de 1882.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ámbas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
11	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
12	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
13	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
14	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
15	»	1	1	»	2	2	»	»	»	»	»	»	3
16	2	1	3	1	1	2	»	»	»	»	»	»	5
17	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
18	2	1	3	2	»	2	»	»	»	»	»	»	5
19	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
20	»	1	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	2
Total...	12	12	24	4	3	7	31	»	»	»	»	»	31

Valladolid 21 de Setiembre de 1882 —El Juez municipal suplente Alberto Concellon.

## JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Setiembre de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	5	»	»	5	»	»	»	»	5
12	1	»	»	1	1	»	»	1	2
13	1	»	»	1	1	»	»	1	2
14	2	1	»	3	2	»	»	2	5
15	»	»	»	»	1	»	»	1	1
16	4	»	»	4	2	»	»	2	6
17	2	»	»	2	1	»	»	1	3
18	2	2	1	5	2	»	»	2	7
19	»	»	»	»	2	1	»	3	3
20	5	»	»	5	1	»	2	3	8
Total....	22	3	1	26	13	1	2	16	42

Valladolid 21 de Setiembre de 1882.—El Juez municipal suplente Alberto Concellon.

NUM. 188.

Don Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la cruz de segunda clase del Mérito Militar, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por la presente se llama cita y emplaza á María Pujol, esposa de Francisco Malmar, residente que

fué en esta poblacion en el mes de Marzo último para que en el término de diez dias á contar desde la insercion de la presente requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en causa criminal que contra indicada María Pujol se sigue por defraudacion.

Al mismo tiempo ruego á todas las autoridades asi civiles como mi-

litares procedan á la busca, captura y conduccion de indicada procesada á este Juzgado.

Dado en Valladolid y Setiembre veinte de mil ochocientos ochenta y dos.—Nicomedes de Urdangarin.—Por su mandado, Anastasio H Almaráz.

NUM. 187.

### PROGRAMA

PARA EL CONCURSO QUE, EN CUMPLIMIENTO DEL LEGADO QUE DON FRANCISCO MARTORELL Y PEÑA HIZO Á LA CIUDAD DE BARCELONA, ABRE EL EXCMO. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MISMA, BAJO LAS BASES SIGUIENTES:

1.<sup>a</sup>

Se concederá un premio de veinte mil pesetas á la mejor obra original de Arqueología española que se presente en este concurso, si lo mereciere, á juicio del Jurado que se nombre.

2.<sup>a</sup>

El expresado premio será adjudicado en el dia 23 de Abril del año 1887, festividad de San Jorge patron de Cataluña.

3.<sup>a</sup>

Se admitirán obras impresas ó manuscritas y de autores españoles ó extranjeros; terminando el plazo para la presentacion en la Secretaría de este Ayuntamiento, el dia 23 de Octubre de 1886 á las doce de la mañana.

4.<sup>a</sup>

Podrá estar escrita la obra que se presente en el concurso, en los idiomas latino, castellano, catalan, francés, italiano ó portugués.

5.<sup>a</sup>

La obra deberá presentarse anónima con un lema que corresponda al sobre de un pliego cerrado que deberá acompañarse, conteniendo el nombre y domicilio del autor.

6.<sup>a</sup>

Serán jueces ó censores en este concurso cinco personas idóneas, que elegirá este Ayuntamiento; y será su Presidente honorario el Alcalde Presidente de la misma Corporacion.

7.<sup>a</sup>

El dia 23 de Octubre de 1886, á las doce de la mañana, se constituirá la comision especial nombrada para llevar á cabo el legado de D. FRANCISCO MARTORELL Y PEÑA, bajo la presidencia del Excmo. Se-

ñor Alcalde, y procederá desde luego á levantar acta de todas las obras que se hubieren presentado, y al nombramiento del Jurado, ó sea, de los cinco censores ó jueces de este concurso.

8.<sup>a</sup>

El autor de la obra, á quien se hubiese adjudicado el premio deberá publicarla dentro del termino de dos años, contaderos desde la fecha de la adjudicacion de aquél, debiendo entregar cinco ejemplares á la Corporacion municipal. Si no estuviera escrita en castellano, deberá traducirla á este idioma para dicha publicacion.

En el caso de que el autor de la obra no diere cumplimiento á las dos prescripciones que preceden, podrá el Ayuntamiento publicarla y traducirla á costas de la misma Corporacion, reservándose los derechos de propiedad de la obra premiada, los cuales en caso contrario corresponderán al Autor.

Barcelona 6 de Mayo de 1882.—El Alcalde Constitucional, Francisco de P. Rius y Taulet.—P. A. del Excmo Ayuntamiento. El Secretario, Agustin Aymar y Rubió.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

### À los Ayuntamientos.

En la imprenta del Boletín oficial, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, *Idem Sanitarios*, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales. Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc.

Papeletas de apremio de 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> grado. Talones de Consumos. Iden de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

VALLADOLID:

IMPRESA DE L. GARRIDO

OBRA 8.